

Ley nº 2013-907 de 11 de octubre de 2013 sobre la transparencia de la vida pública

JORF nº 0238 de 12 de octubre de 2013

La Asamblea nacional y el Senado han deliberado,
La Asamblea nacional ha adoptado,
Vista la decisión del Consejo constitucional nº 2013-676 DC en fecha de 9 de octubre de 2013,
El Presidente de la República promulga la ley que establece lo siguiente:

Capítulo I: La prevención de los conflictos de intereses y la transparencia en la vida pública

Artículo 1

Modificado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 29

Los miembros del Gobierno, las personas titulares de un cargo electivo local, así como las encargadas de una misión de servicio público ejercen sus funciones con dignidad, honestidad e integridad y garantizan la prevención y el cese inmediato de cualquier conflicto de intereses. Los miembros de las autoridades administrativas independientes y de las autoridades públicas independientes también ejercen sus funciones con imparcialidad.

Sección 1: Obligaciones de abstención

Artículo 2

Modificado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 29

En el sentido de esta ley, constituye un conflicto de intereses cualquier situación de interferencia entre un interés público e intereses públicos o privados que pudiera o pareciera influir en el ejercicio independiente, imparcial y objetivo de una función.

Cuando consideren que se encuentran en una situación de este tipo:

1º Los miembros de los colegios de una autoridad administrativa independiente o de una autoridad pública independiente se abstienen de reunirse o, llegado el caso, de deliberar. Las personas que ejercen competencias propias dentro de estas autoridades son sustituidas según las reglas de funcionamiento aplicables a estas autoridades;

2º A reserva de las excepciones previstas en el segundo apartado del artículo 432-12 del código penal, las personas titulares de funciones ejecutivas locales son sustituidas por su delegado, al que se abstienen de dar instrucciones;

3º Las personas encargadas de una misión de servicio público que han recibido delegación de firma se abstienen de utilizarla;

4º Las personas encargadas de una misión de servicio público bajo la autoridad de un superior jerárquico le consultan; este último, como consecuencia de la consulta o por propia iniciativa,

confía, llegado el caso, la preparación o la elaboración de la decisión a otra persona bajo su autoridad jerárquica.

Un decreto en Consejo de Estado establece las modalidades de aplicación de este artículo, así como las condiciones en las que se aplica a los miembros del Gobierno.

Artículo 3

Después del artículo 4 ter de la ordenanza nº 58-1100 de 17 de noviembre de 1958 relativa al funcionamiento de las asambleas parlamentarias, se inserta un artículo 4 *quater* redactado como sigue:

“Art. 4 *quater*. - La mesa de cada asamblea, después de consultar al órgano encargado de la deontología parlamentaria, determina reglas en materia de prevención y de tratamiento de los conflictos de intereses. Garantiza su respeto y controla su aplicación.”

Sección 2: Obligaciones de declaración

Artículo 4

I. — Cada miembro del Gobierno, en los dos meses siguientes a su nombramiento, envía personalmente al presidente de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública, prevista en el artículo 19 de esta ley, una declaración exhaustiva, exacta y veraz de su situación patrimonial relativa a la totalidad de sus bienes propios así como, llegado el caso, los de la comunidad o los bienes indivisos. Estos bienes se evalúan en la fecha del hecho generador de la declaración como en materia de impuestos sobre transmisión de bienes a título gratuito.

En las mismas condiciones, cada miembro del Gobierno envía al presidente de la Alta Autoridad, así como al Primer ministro, una declaración en la que figuren los intereses poseídos en la fecha de su nombramiento y en los cinco años anteriores a esta fecha. La misma obligación se aplica en caso de modificación de las atribuciones de un miembro del Gobierno.

Durante el ejercicio de sus funciones, un miembro del Gobierno cuya situación patrimonial o los intereses poseídos experimenten una modificación sustancial la declara, en el plazo de un mes, a la Alta Autoridad. Si se trata de una modificación sustancial de los intereses poseídos, también la declara al Primer ministro.

Las obligaciones de declaración previstas en los dos primeros apartados se aplican a todos los miembros del Gobierno en los dos meses siguientes al cese de sus funciones por una causa distinta al fallecimiento. Las declaraciones se envían personalmente al presidente de la Alta Autoridad. La declaración de situación patrimonial contiene una recapitulación del conjunto de las rentas percibidas por el miembro del Gobierno y, llegado el caso, por la comunidad desde el comienzo del ejercicio de las funciones de miembro del Gobierno.

El miembro del Gobierno puede adjuntar observaciones a cada una de sus declaraciones.

Cuando el miembro del Gobierno ha establecido con una antelación inferior a seis meses una

declaración de situación patrimonial en aplicación del primer apartado de esta sección I, del artículo 11 de esta ley o del artículo LO 135-1 del código electoral, no se exige ninguna nueva declaración mencionada en la primera frase del primer apartado de esta sección I y la declaración prevista en el cuarto apartado de la misma sección I está limitada a la recapitulación mencionada en la última frase del mismo apartado y a la presentación mencionada en el último apartado de la sección II.

II. — La declaración de situación patrimonial se refiere a los siguientes elementos:

1º Los inmuebles edificados y no edificados;

2º Los valores mobiliarios;

3º Los seguros de vida;

4º Las cuentas bancarias corrientes o de ahorro, las libretas y otros productos de ahorro;

5º Los bienes muebles diversos de un valor superior a un importe establecido por vía reglamentaria;

6º Los vehículos terrestres a motor, barcos y aviones;

7º Los fondos de comercio o clientelas y los cargos y oficios;

8º Los bienes muebles e inmuebles y las cuentas en el extranjero;

9º Los demás bienes;

10º El pasivo.

Llegado el caso, la declaración de situación patrimonial precisa, para cada elemento mencionado en los puntos 1º a 10º de esta sección II, si se trata de bienes propios, de bienes de la comunidad o de bienes indivisos.

Las declaraciones de situación patrimonial presentadas en aplicación del cuarto apartado de la sección I contienen, además de los elementos mencionados en los mismos puntos 1º a 10º, una presentación de los eventos importantes que hayan afectado a la composición del patrimonio desde la declaración anterior.

III. — La declaración de intereses se refiere a los siguientes elementos:

1º Las actividades profesionales que den lugar a remuneración o gratificación ejercidas en la fecha del nombramiento;

2º Las actividades profesionales que hayan dado lugar a remuneración o gratificación ejercidas durante los últimos cinco años;

3º Las actividades de asesor ejercidas en la fecha del nombramiento y durante los últimos cinco años;

4º Las participaciones en los órganos dirigentes de un organismo público o privado o de una sociedad en la fecha del nombramiento o durante los últimos cinco años;

5º Las participaciones financieras directas en el capital de una sociedad en la fecha del nombramiento;

6º Las actividades profesionales ejercidas en la fecha del nombramiento por el cónyuge, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o la pareja de hecho [*Disposiciones declaradas incompatibles con la Constitución por la decisión del Consejo constitucional nº 2013-676 DC de 9 de octubre de 2013*];

7º Las funciones benéficas que pueden originar un conflicto de intereses;

8º [*Disposiciones declaradas incompatibles con la Constitución por la decisión del Consejo constitucional nº 2013-676 DC de 9 de octubre de 2013.*]

9º Las funciones y los cargos electivos ejercidos en la fecha del nombramiento.

La declaración precisa el importe de las remuneraciones, asignaciones o gratificaciones percibidas por el miembro del Gobierno en virtud de los elementos mencionados en los puntos 1º a 5º [*Disposiciones declaradas incompatibles con la Constitución por la decisión del Consejo constitucional nº 2013-676 DC de 9 de octubre de 2013*] y punto 9º de esta sección III.

IV. — Un decreto del Consejo de Estado, adoptado después de dictamen de la Comisión nacional de la Informática y de las libertades, precisa el modelo y el contenido de las declaraciones previstas en las secciones I a III y establece sus condiciones de actualización y de conservación.

V. — Cuando su presidente no haya recibido las declaraciones de situación patrimonial o de intereses en los plazos previstos en la sección I, la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública envía al interesado un requerimiento para que le sean transmitidas en un plazo de un mes a partir de su notificación.

El mismo procedimiento es aplicable en caso de declaración incompleta o cuando no se haya tramitado una solicitud de explicaciones enviada por la Alta Autoridad en aplicación de la sección II del artículo 20.

Artículo 5

Modificado por Ordenanza nº 2016-307 de 17 de marzo de 2016 – Art. 4

I. — La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública transmite a la administración tributaria la declaración de situación patrimonial mencionada en el primer apartado de la sección I del artículo 4. Ésta proporciona a la Alta Autoridad, en un plazo de treinta días después de esta transmisión, todos los elementos que le permiten apreciar la exhaustividad, la exactitud

y la veracidad de la declaración de situación patrimonial, particularmente las notificaciones tributarias del interesado en el impuesto sobre la renta y, llegado el caso, en el impuesto de solidaridad sobre la fortuna.

En un plazo de tres meses después de la recepción de los elementos mencionados en el primer apartado de esta sección I, la Alta Autoridad hace públicas la declaración de situación patrimonial y la declaración de intereses. Puede acompañar esta publicación con las apreciaciones que considere necesarias en cuanto a la exhaustividad, la exactitud y la veracidad de una u otra declaración, después de que el interesado haya podido presentar sus observaciones. Los electores pueden enviar a la Alta Autoridad cualquier observación por escrito relativa a estas declaraciones de situación patrimonial y a estas declaraciones de intereses.

II. — El procedimiento previsto en la sección I de este artículo es aplicable a la declaración de situación patrimonial presentada después del cese de las funciones gubernamentales, en aplicación del cuarto apartado de la sección I del artículo 4.

III. — No pueden hacerse públicos los siguientes elementos de las declaraciones:

1º La dirección personal de la persona sometida a declaración;

2º Los nombres del cónyuge, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o de la pareja de hecho;

3º Los nombres de otros miembros de la familia.

Para la declaración de situación patrimonial, no pueden hacerse públicos, tratándose de bienes inmuebles: las indicaciones, que no sean el nombre del departamento, relativas a la localización de los bienes; los nombres de las personas que poseían antes los bienes mencionados en la declaración; para los bienes que están en situación de indivisión, los nombres de los demás propietarios indivisos; para los bienes en nuda propiedad: los nombres de los usufructuarios; para los bienes en usufructo: los nombres de los nudos propietarios.

Para la declaración de intereses, no pueden hacerse públicos, tratándose de bienes inmuebles: las indicaciones que no sean el nombre del departamento, relativas a la localización de los bienes. Si se trata del cónyuge, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o la pareja de hecho [*Disposiciones declaradas incompatibles con la Constitución por la decisión del Consejo constitucional nº 2013-676 DC de 9 de octubre de 2013*]:

a) Los nombres de las personas que poseían antes los bienes mencionados en esta declaración;

b) Para los bienes que están en situación de indivisión, los nombres de los demás propietarios indivisos;

c) Para los bienes en nuda propiedad, los nombres de los usufructuarios;

d) Para los bienes en usufructo, los nombres de los nudos propietarios.

No pueden hacerse públicos, tratándose de bienes muebles: los nombres de las personas que poseían antes los bienes muebles mencionados en la declaración de situación patrimonial; los nombres de las personas que poseían antes los bienes muebles mencionados en la declaración de intereses si se trata del cónyuge, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad, de la pareja de hecho [*Disposiciones declaradas incompatibles con la Constitución por la decisión del Consejo constitucional nº 2013-676 DC de 9 de octubre de 2013*].

No pueden hacerse públicos, tratándose de instrumentos financieros: las direcciones de las instituciones financieras y los números de las cuentas poseídas.

Llegado el caso:

— la evaluación hecha pública del valor de los bienes poseídos en comunidad corresponde a la mitad de su valor venal;

— la evaluación hecha pública del valor de los bienes indivisos corresponde a la parte de los derechos indivisos poseídos por el declarante.

Los elementos mencionados en esta sección III sólo pueden comunicarse por solicitud expresa del declarante o de sus derechohabientes o por requerimiento de las autoridades judiciales cuando su comunicación es necesaria para la solución del litigio o para el descubrimiento de la verdad.

IV. — Las informaciones contenidas en las declaraciones de intereses hechas públicas de conformidad y dentro de los límites establecidos en este artículo son reutilizables en las condiciones previstas en los artículos L. 321-1, L. 321-2, L. 322-1 y L. 322-2 del código de relaciones entre el público y la administración.

V. — Un decreto del Consejo de Estado, adoptado después de dictamen de la Comisión nacional de la Informática y de las libertades, precisa las modalidades de aplicación de este artículo.

Artículo 6

La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública puede solicitar a cualquier persona mencionada en el artículo 4 de esta ley la comunicación de las declaraciones que haya suscrito en aplicación de los artículos 170 a 175 A del código general de impuestos y, llegado el caso, en aplicación del artículo 885 W del mismo código.

Si lo considera necesario, puede solicitar las declaraciones, mencionadas en el primer apartado de este artículo, suscritas por el cónyuge separado de bienes, el/la compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o la pareja de hecho de cualquier persona mencionada en el artículo 4.

A falta de comunicación en un plazo de dos meses de las declaraciones mencionadas en los dos primeros apartados de este artículo, puede solicitar a la administración tributaria una copia de estas mismas declaraciones y se las transmitirán en un plazo de treinta días.

La Alta Autoridad puede solicitar a la administración tributaria ejercer el derecho de comunicación previsto en la sección I del capítulo II del título II de la primera parte del libro de procedimientos tributarios, para recabar toda la información necesaria para el ejercicio de su misión de control. Esta información se transmite a la Alta Autoridad en un plazo de sesenta días siguientes a su a su solicitud.

La Alta Autoridad puede, con los mismos fines, solicitar a la administración tributaria aplicar los procedimientos de asistencia administrativa internacional.

Los agentes de la administración tributaria están exonerados del secreto profesional respecto a los miembros y ponentes de la Alta Autoridad, en virtud de las comprobaciones y controles que realizan para la aplicación de esta ley.

Artículo 7

La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública controla la variación de la situación patrimonial de los miembros del Gobierno tal como resulta de sus declaraciones, de las eventuales observaciones y explicaciones que han podido formular y de los demás elementos de los que dispone.

Cuando la Alta Autoridad constata una evolución de la situación patrimonial para la que no dispone de explicaciones suficientes, después de que el miembro del Gobierno haya podido presentar sus observaciones, la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública publica en el Diario oficial un informe especial, acompañado de las observaciones del interesado, y transmite el expediente al Ministerio Público.

Artículo 8

Modificado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 29

Los instrumentos financieros que poseen los miembros del Gobierno y los presidentes y miembros de las autoridades administrativas independientes y de las autoridades públicas independientes que intervienen en el ámbito económico son gestionados en condiciones que excluyen cualquier derecho de control de su parte durante la duración de sus funciones. Estas personas justifican las medidas tomadas ante la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública.

Las condiciones de aplicación de este artículo se establecen por decreto del Consejo de Estado.

Artículo 9

Modificado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 33

Todos los miembros del Gobierno, a partir de su nombramiento, son objeto de un procedimiento de verificación de su situación fiscal, en las condiciones previstas en el título II de la primera parte del libro de procedimientos tributarios, en virtud del impuesto sobre la renta y, llegado el caso, del impuesto de solidaridad sobre la fortuna. Este procedimiento se

encuentra bajo el control de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública que, cuando constata que un miembro del Gobierno no respeta sus obligaciones tributarias, informa de ello:

1º Al presidente de la República, cuando se trata del Primer ministro;

2º Al presidente de la República y al Primer ministro, cuando se trata de otro miembro del Gobierno.

Las condiciones de aplicación de este artículo se establecen por decreto del Consejo de Estado.

Artículo 10

I. — Cuando constata que un miembro del Gobierno se encuentra en situación de conflicto de intereses, la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública le ordena poner fin a esta situación.

Después de que el interesado haya podido presentar sus observaciones en un plazo de un mes, puede decidir hacer público este requerimiento.

II. — Este artículo no es aplicable al Primer ministro.

Artículo 11

Modificado por la ley nº 2016-483 de 20 de abril de 2016 – Art. 11; ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 29; ley nº 2017-55 de 20 de enero de 2017 – Art. 50; ley nº 2017-261 de 1 de marzo de 2017 – Art. 2.

I. — También envían al presidente de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública una declaración de situación patrimonial y una declaración de intereses, establecidas en las condiciones previstas en los cuatro primeros apartados de la sección I y de las secciones II y III del artículo 4, en los dos meses siguientes a su toma de posesión:

1º Los representantes franceses en el Parlamento Europeo;

2º Los titulares de una función de presidente de consejo regional, de presidente de la Asamblea de Córcega, de presidente del consejo ejecutivo de Córcega, de presidente de la asamblea de la Guayana Francesa, de presidente de la asamblea de la Martinica, de presidente del consejo ejecutivo de la Martinica, de presidente de una asamblea territorial de ultramar, de presidente de consejo departamental, de presidente del consejo de la metrópoli de Lyon, de presidente electo de un ejecutivo de una entidad territorial de ultramar, de alcalde de un municipio de más de 20.000 habitantes o de presidente electo de una institución pública de cooperación intermunicipal con fiscalidad propia cuya población sea superior a 20.000 habitantes o cuyo importe de los ingresos totales de funcionamiento que figuran en la última cuenta administrativa sea superior a 5 millones de euros, así como los presidentes de otras instituciones públicas de cooperación intermunicipal cuyo importe de los ingresos totales de funcionamiento que figuran en la última cuenta administrativa sea superior a 5 millones de

euros;

3º Los asesores regionales, los asesores en la asamblea de la Guayana Francesa, los asesores en la asamblea de la Martinica, los asesores ejecutivos de la Martinica, los asesores ejecutivos de Córcega, los asesores departamentales, los tenientes de alcalde de los municipios de más de 100.000 habitantes y los vicepresidentes de las instituciones públicas de cooperación intermunicipal con fiscalidad propia de más de 100.000 habitantes y del consejo de la metrópoli de Lyon cuando son titulares de una delegación de función o de firma, respectivamente, del presidente del consejo regional, del presidente del consejo ejecutivo, del presidente del consejo departamental, del alcalde, del presidente de la institución pública de cooperación intermunicipal o del presidente del consejo de la metrópoli de Lyon, en las condiciones establecidas por la ley. Las delegaciones de función o de firma son notificadas inmediatamente por el ejecutivo de cada entidad territorial o institución pública de cooperación intermunicipal al presidente de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública;

4º Los miembros de los gabinetes y los colaboradores del presidente de la República;

5º Los colaboradores del presidente de la Asamblea nacional y del presidente del Senado;

6º Los miembros de los colegios y, llegado el caso, los miembros de las comisiones con poder de sanción, así como los directores generales y los secretarios generales y sus adjuntos de los siguientes organismos: Agencia francesa de lucha contra el dopaje, Autoridad de la competencia, Autoridad de control de daños aeroportuarios, Autoridad de control prudencial y de resolución, Autoridad de regulación de la distribución de la prensa, Autoridad de mercados financieros, Autoridad de regulación de actividades ferroviarias y de carreteras, Autoridad de regulación de comunicaciones electrónicas y de correos, Autoridad de regulación de juegos online, Autoridad de seguridad nuclear, Comité consultivo nacional de ética para las ciencias biológicas y de la salud, Comisión nacional de ordenación cinematográfica, Comisión nacional de ordenación comercial, Comisión nacional de cuentas de campaña y de financiaciones políticas, Comisión nacional consultiva de derechos humanos, Comisión nacional de control de técnicas de información, Comisión nacional del debate público, Comisión nacional de la Informática y de las libertades, Comisión del secreto de la Defensa Nacional, Comité de indemnización de las víctimas de pruebas nucleares, Comisión de acceso a documentos administrativos, Comisión de participaciones y transferencias, Comisión de regulación de la energía, Consejo superior del audiovisual, Inspector general de los lugares de privación de libertad, Defensor de derechos, Alta Autoridad para la difusión de obras y la protección de derechos en internet, Alta Autoridad de salud, Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública, Alto Consejo de la auditoría de cuentas, Alto Consejo de evaluación de la investigación y de la enseñanza superior y Mediador nacional de energía;

6º bis Los mediadores mencionados en la sección 1 del capítulo III del título I del libro II del código del cine y de la imagen animada, en el artículo 144 de la ley nº 2014-344 de 17 de marzo de 2014 relativa al consumo y en el artículo L. 214-6 del código de la propiedad intelectual;

7º Cualquier otra persona que desempeñe un cargo o funciones en la decisión del Gobierno para los que ha sido nombrada en consejo de ministros.

8º Los directores, directores adjuntos y jefes de gabinete de las autoridades territoriales mencionadas en el punto 2º. Las órdenes de nombramiento son notificadas inmediatamente por el presidente del ejecutivo de cada entidad territorial o institución pública de cooperación intermunicipal al presidente de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública.

Las declaraciones de intereses de las personas mencionadas en los puntos de 4º a 8º también se envían al presidente de la autoridad independiente o a la autoridad jerárquica.

Cualquier modificación sustancial de la situación patrimonial o de los intereses poseídos da lugar, en un plazo de dos meses, a una declaración en las mismas formas.

II. — Todas las personas mencionadas en los puntos 1º a 3º de la sección I de este artículo envían al presidente de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública una nueva declaración de situación patrimonial dos meses como mínimo y un mes como máximo antes de la expiración de su mandato o de sus funciones o, en caso de disolución de la asamblea en cuestión o de cese del mandato o de las funciones por una causa distinta al fallecimiento, en los dos meses siguientes al final del mandato o de las funciones.

Todas las personas mencionadas en los puntos de 4º a 8º de la misma sección I están sujetas a la misma obligación en los dos meses siguientes al término de las funciones.

Cuando una declaración de situación patrimonial se ha establecido hace menos de seis meses en aplicación de este artículo, del artículo 4 de esta ley o del artículo LO 135-1 del código electoral, no se exige ninguna nueva declaración mencionada en el primer apartado de la sección I de este artículo y la declaración prevista en el primer apartado de esta sección II está limitada a la recapitulación mencionada en la última frase del cuarto apartado de la sección I del artículo 4 y a la presentación mencionada en el último apartado de la sección II del mismo artículo 4.

III. — Las obligaciones y las dispensas previstas en este artículo son aplicables a los presidentes y a los directores generales:

1º De las sociedades y otras personas jurídicas, independientemente de su estatus jurídico, en las que más de la mitad del capital social es poseída directamente por el Estado;

2º De las instituciones públicas del Estado de carácter industrial y comercial;

3º De las sociedades y otras personas jurídicas, independientemente de su estatus jurídico, en las que más de la mitad del capital social es poseída, directa o indirectamente, por separado o conjuntamente, por las personas mencionadas en los puntos 1º y 2º y cuyo volumen de negocios anual, en concepto del último ejercicio cerrado antes de la fecha de nombramiento de los interesados, sea superior a 10 millones de euros;

4º De las oficinas públicas del hábitat mencionadas en el artículo L. 421-1 del código de la construcción y de la vivienda que gestionan un parque que consta de más de 2.000 viviendas al 31 de diciembre del año anterior al del nombramiento de los interesados;

5º De las sociedades y otras personas jurídicas, independiente de su estatus jurídico, distintas a las mencionadas en los puntos 1º y 3º de esta sección III, cuyo volumen de negocios anual, en concepto del último ejercicio cerrado antes de la fecha de nombramiento de los interesados, sea superior a 75.000 €, en las que las entidades territoriales regidas por los títulos XII y XIII de la Constitución, sus agrupaciones o cualquier otra persona mencionada en los puntos 1º a 4º de esta sección III posean, directa o indirectamente, más de la mitad del capital social o que se mencionan en el punto 1º del artículo L. 1525-1 del código general de las entidades territoriales.

La declaración de intereses de una persona mencionada en esta sección III también se envía al ministro que tiene autoridad sobre el interesado o que ejerce la tutela del organismo.

El nombramiento de las personas mencionadas en esta sección III está subordinado, llegado el caso, a la justificación de la presentación de la declaración de situación patrimonial exigible en el cese de las funciones anteriores. Se considerará nula si, después de un plazo de dos meses, una de las declaraciones previstas en la toma de posesión en aplicación del primer apartado de la sección I no se ha transmitido a la Alta Autoridad de la transparencia de la vida pública.

III bis.- Las obligaciones y las dispensas previstas en este artículo son aplicables a los presidentes de las federaciones deportivas delegadas mencionadas en el artículo L. 131-14 del código del deporte y de las ligas profesionales que crean en aplicación del artículo L. 132-1 del mismo código, así como a los presidentes del Comité nacional olímpico y deportivo francés y del Comité paralímpico y deportivo francés.

IV. — Un decreto del Consejo de Estado, adoptado después de dictamen de la Comisión nacional de la Informática y de las libertades, precisa el modelo y el contenido de las declaraciones previstas en este artículo y establece sus condiciones de actualización y de conservación.

V. — La sección V del artículo 4 y los artículos 6 y 7 son aplicables a las personas mencionadas en este artículo. El artículo 10 es aplicable a las personas mencionadas en este artículo, excluyendo las personas mencionadas en el punto 1º de la sección I.

Para las personas mencionadas en los puntos 4º, 7º y 8º de la sección I de este artículo, la Alta Autoridad comunica sus dictámenes, adoptados en aplicación del punto 2º de la sección I del artículo 20, a la Comisión de deontología de la función pública mencionada en el artículo 25 *octies* de la ley nº 83-634 de 13 de julio de 1983 sobre los derechos y obligaciones de los funcionarios.

Artículo 12

Modificado por la Ordenanza nº 2016-307 de 17 de marzo de 2016 – Art. 4

I. — La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública hace públicas las declaraciones de intereses presentadas en aplicación del artículo 11 dentro de los límites definidos en la sección III del artículo 5, según las modalidades determinadas por decreto del Consejo de Estado, adoptado después de dictamen de la Comisión nacional de la Informática y de las libertades. Los electores pueden enviar a la Alta Autoridad cualquier observación por escrito

relativa a estas declaraciones de intereses.

Las informaciones contenidas en las declaraciones de intereses hechas públicas de conformidad con esta sección I y dentro de los límites definidos en la sección III del artículo 5 son reutilizables en las condiciones previstas en los artículos L. 321-1, L. 321-2, L. 322-1 y L. 322-2 del código de relaciones entre el público y la administración.

II. — [*Disposiciones declaradas incompatibles con la Constitución por la decisión del Consejo constitucional nº 2013-676 DC de 9 de octubre de 2013.*]

Excepto si el propio declarante ha hecho pública su declaración de situación patrimonial, el hecho de publicar o divulgar, de la forma que fuere, la totalidad o parte de las declaraciones de situación patrimonial o de las observaciones relativas a estas declaraciones está sancionado con una multa de 45.000 €.

Sección 3: Financiación de la vida política

Artículo 13

Después del artículo L. 52-8 del código electoral, se inserta un artículo L. 52-8-1 redactado como sigue:

“Art. L. 52-8-1. - Ningún candidato puede utilizar, directa o indirectamente, las asignaciones y las remuneraciones en especie puestas a disposición de sus miembros por las asambleas parlamentarias para cubrir los gastos relacionados con el ejercicio de su mandato.”

Artículo 14

El artículo 9 de la ley nº 88-227 de 11 de marzo de 1988 relativo a la transparencia de la vida política se modifica como sigue:

1º En el tercer apartado, las palabras: “uno o varios departamentos de ultramar, o en San Pedro y Miquelón, San Bartolomé, San Martín, en Mayotte, en Nueva Caledonia, en la Polinesia Francesa o en las Islas Wallis y Futuna” se sustituyen por las palabras “una o varias entidades territoriales regidas por los artículos 73 o 74 de la Constitución o en Nueva Caledonia”;

2º En el séptimo apartado, la palabra: “parlamentario” se sustituye por las palabras: “miembro del Parlamento”;

3º Después del séptimo apartado, se inserta un apartado redactado como sigue:

“Un miembro del Parlamento, elegido en una circunscripción que no esté comprendida en el territorio de una o varias entidades territoriales regidas por los artículos 73 o 74 de la Constitución o en Nueva Caledonia, no puede inscribirse o vincularse con un partido o una agrupación política que sólo ha presentado candidatos, durante la renovación más reciente de la Asamblea nacional, en una o varias entidades territoriales regidas por los mismos artículos

73 o 74 o en Nueva Caledonia.”;

4º El penúltimo apartado se modifica como sigue:

a) La palabra: “parlamentarios” se sustituye dos veces por las palabras: “miembros del Parlamento”;

b) Se añade una frase redactada como sigue:

“Estas declaraciones se publican en el Diario Oficial.”

Artículo 15

El artículo 11-4 de la misma ley se modifica como sigue:

1º El primer apartado se modifica como sigue:

a) Después de la palabra: “consentidos”, se insertan las palabras: “y las cuotas pagadas en calidad de miembro de uno o varios partidos políticos”;

b) Las palabras: “personas físicas debidamente identificadas” se sustituyen por las palabras: “una persona física debidamente identificada” y las palabras: “mismo partido político” se sustituyen por las palabras: “o de varios partidos políticos”;

2º Después del primer apartado, se inserta un apartado redactado como sigue:

“Por excepción, las cuotas pagadas por los titulares de cargos electivos nacionales o locales no se tienen en cuenta en el cálculo del techo mencionado en el primer apartado.”;

3º El tercer apartado se modifica como sigue:

a) Después de la palabra: “institución”, el final de la primera frase se redacta como sigue: “, de utilización y de transmisión a la Comisión nacional de cuentas de campaña y de financiaciones políticas.”;

b) Se añade una frase redactada como sigue:

“En las condiciones establecidas por decreto, los partidos políticos comunican cada año a la Comisión nacional de cuentas de campaña y de financiaciones políticas la lista de las personas que han aceptado anualmente pagar uno o varias donaciones o cuotas.”

Artículo 16

El artículo 11-5 de la misma ley se redacta como sigue:

“Art. 11-5.- Los que han hecho donaciones a varios partidos políticos contraviniendo el artículo 11-4 son sancionados con una multa de 3.750 € y un año de prisión o solamente una de estas

dos penas.

“Cuando se conceden donaciones por una misma persona física a un solo partido político contraviniendo el mismo artículo 11-4, el beneficiario de las donaciones también está sujeto a las sanciones previstas en el primer apartado de este artículo.”

Artículo 17

I. — El artículo 11-7 de la misma ley se modifica como sigue:

1º La última frase del segundo apartado se completa con las palabras: “y las donaciones y cuotas a su favor no pueden, a partir del año siguiente, originar un derecho a la deducción fiscal prevista en el punto 3 del artículo 200 del código general de impuestos”;

2º Se añade un apartado redactado como sigue:

“La comisión solicita, llegado el caso, comunicación de todos los documentos contables y de todos los justificantes necesarios para cumplir correctamente su misión de control.”

II. — En el artículo 11-8 de la misma ley, la palabra: “último” se sustituye por la palabra: “segundo”.

Artículo 18

El presidente de la Comisión nacional de cuentas de campaña y de financiaciones políticas tiene la obligación de declarar al servicio mencionado en el artículo L. 561-23 del código monetario y financiero, en cuanto tenga conocimiento, los hechos que sospecha que están relacionados con una infracción a la legislación fiscal.

Sección 3 bis: De la transparencia de las relaciones entre los representantes de intereses y los poderes públicos

Artículo 18-1

Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25

[Entra en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la publicación del decreto del Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8 y, como máximo, el 1 de julio de 2017]

Un repertorio digital informa a los ciudadanos sobre las relaciones entre los representantes de intereses y los poderes públicos.

La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública hace público este repertorio. Esta publicación se realiza en un formato abierto que puede utilizarse libremente y ser aprovechable por un sistema de tratamiento automatizado, en las condiciones previstas en el título II del libro III del código de relaciones entre el público y la administración.

Este repertorio hace balance para cada representante de intereses, de las informaciones comunicadas en aplicación del artículo 18-3 de esta ley. Es común a la Alta Autoridad, para la

aplicación de las reglas previstas en la subsección 2, así como en la Asamblea nacional y en el Senado para la aplicación de las reglas determinadas en base al fundamento de la subsección 1 de esta sección.

Artículo 18-2

Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25

[Entra en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la publicación del decreto del Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8 y, como máximo, el 1 de julio de 2017]

Son representantes de intereses, en el sentido de esta sección, las personas jurídicas de derecho privado, las instituciones públicas o las agrupaciones públicas que ejercen una actividad industrial y comercial, los organismos mencionados en el capítulo I del título I del libro VII del código de comercio y el título II del código del artesanado, en los cuales un dirigente, un empleado o un miembro tiene como actividad principal o regular influir en la decisión pública, particularmente en el contenido de una ley o de un acto reglamentario entrando en comunicación con:

1º Un miembro del Gobierno, o un miembro de gabinete ministerial;

2º Un diputado, un senador, un colaborador del Presidente de la Asamblea nacional o del Presidente del Senado, de un diputado, de un senador o de un grupo parlamentario, así como con los agentes de los servicios de las asambleas parlamentarias;

3º Un colaborador del presidente de la República;

4º El director general, el secretario general, o su adjunto, o un miembro del colegio o de una comisión con poder de sanción de una autoridad administrativa independiente o de una autoridad pública independiente mencionada en el punto 6º de la sección I del artículo 11 de esta ley;

5º Una persona titular de un cargo o de una función mencionado en el punto 7º de la misma sección I;

6º Una persona titular de una función o de un mandato mencionado en los puntos 2º, 3º u 8º de dicha sección I. *[Entra en vigor el 1 de julio de 2018.]*

7º Un agente público que ocupa un cargo mencionado por el decreto del Consejo de Estado previsto en la sección I del artículo 25 *quinquies* de la ley nº 83-634 de 13 de julio de 1983 relativa a los derechos y obligaciones de los funcionarios. *[Entra en vigor el 1 de julio de 2018.]*

También son representantes de intereses, en el sentido de esta la sección, las personas físicas que no son empleadas por una persona jurídica mencionada en el primer apartado de este artículo y que ejercen a título individual una actividad profesional que responde a las condiciones establecidas en el mismo primer apartado.

No son representantes de intereses en el sentido de esta sección:

- a) Los cargos electos, en el ejercicio de su mandato;
- b) Los partidos y las agrupaciones políticas, en el marco de su misión prevista en el artículo 4 de la Constitución;
- c) Las organizaciones sindicales de funcionarios y, en el marco de la negociación prevista en el artículo L. 1 del código del trabajo, las organizaciones sindicales de trabajadores y las organizaciones profesionales de empresarios;
- d) Las asociaciones con objeto de culto, en sus relaciones con el ministro y los servicios ministeriales encargados de los cultos;
- e) Las asociaciones representativas de los cargos electos en el ejercicio de las misiones previstas en sus estatutos.

Artículo 18-3

Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25

[Entra en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la publicación del decreto del Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8 y, como máximo, el 1 de julio de 2017]

Todos los representantes de intereses comunican a la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública, a través de un teleservicio, las siguientes informaciones:

- 1º Su identidad, cuando se trata de una persona física, o la de sus dirigentes y de las personas físicas encargadas de las actividades de representación de intereses en su seno, cuando se trata de una persona jurídica;
- 2º El campo de sus actividades de representación de intereses;
- 3º Las acciones que dependen del campo de la representación de intereses realizadas ante las personas mencionadas en los puntos de 1º a 7º del artículo 18-2, precisando el importe de los gastos relacionados con estas acciones durante el año anterior;
- 4º El número de personas que emplea en el ejercicio de su misión de representación de intereses y, llegado el caso, su volumen de negocios del año anterior;
- 5º Las organizaciones profesionales o sindicales o las asociaciones relacionadas con los intereses representados a las que pertenecen.

Todas las personas que ejercen una actividad de representación de intereses en el sentido del mismo artículo 18-2, por cuenta de terceros, comunican además a la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública la identidad de estos terceros.

Un decreto del Consejo de Estado, adoptado después de un dictamen público de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública, precisa:

- a) El ritmo y las modalidades de las comunicaciones previstas en este artículo, así como las condiciones de publicación de las informaciones correspondientes;
- b) Las modalidades de presentación de las actividades del representante de intereses.

Subsección 1: Determinación y aplicación de las reglas aplicables a las asambleas parlamentarias

Artículo 18-4

*Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25
[Entra en vigor el 1 de julio de 2017]*

Las reglas aplicables a los representantes de intereses en cada asamblea parlamentaria se determinan y aplican respetando las condiciones establecidas en el artículo 4 *quinquies* de la ordenanza nº 58-1100 de 17 de noviembre de 1958 relativa al funcionamiento de las asambleas parlamentarias.

Subsección 2: Reglas aplicables a las autoridades gubernamentales y administrativas y a las entidades territoriales locales

Artículo 18-5

*Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25
[Entra en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la publicación del decreto del Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8 y, como máximo, el 1 de julio de 2017]*

Los representantes de intereses ejercen su actividad con honestidad e integridad. Están obligados a:

1º Declarar su identidad, el organismo para el que trabajan y los intereses o las entidades que representan en sus relaciones con las personas mencionadas en los puntos 1º y de 3º a 7º del artículo 18-2;

2º Abstenerse de proponer o entregar a estas personas cualquier regalo, donación o prestación de un valor significativo;

3º Abstenerse de cualquier incitación respecto a estas personas a violar las reglas deontológicas que les son aplicables;

4º Abstenerse de cualquier procedimiento ante estas personas para obtener informaciones o decisiones por medios fraudulentos;

5º Abstenerse de obtener o intentar obtener informaciones o decisiones comunicando deliberadamente a estas personas informaciones erróneas o recurriendo a maniobras destinadas a engañarlas;

6º Abstenerse de organizar coloquios, eventos o reuniones, en los que las modalidades de toma de palabra por las personas mencionadas en los puntos 1º y de 3º a 7º del artículo 18-2 estén

vinculadas al pago de una remuneración bajo cualquier forma;

7º Abstenerse de utilizar, con fines comerciales o publicitarios, las informaciones obtenidas ante las personas mencionadas en los puntos 1º y de 3º a 7º del artículo 18-2;

8º Abstenerse de vender a terceros copias de documentos procedentes del Gobierno, de una autoridad administrativa o pública independiente o de utilizar papel con membrete, así como el logotipo de estas autoridades públicas y estos órganos administrativos;

9º Respetar el conjunto de las reglas previstas en los puntos 1º a 8º de este artículo en sus relaciones con el entorno directo de las personas que ejercen las funciones mencionadas en los puntos 1º y de 3º a 7º del artículo 18-2.

Estas disposiciones pueden precisarse en un código de deontología de los representantes de intereses definido por decreto del Consejo de Estado, adoptado después de un dictamen público de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública.

Artículo 18-6

Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25

[Entra en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la publicación del decreto del Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8 y, como máximo, el 1 de julio de 2017]

La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública se cerciora del respeto de los artículos 18-3 y 18-5 por los representantes de intereses.

Puede hacer que se le comuniquen, pruebas en mano, los representantes de intereses, toda la información o todos los documentos necesarios para el ejercicio de su misión, sin que se le pueda oponer el secreto profesional.

También puede proceder a comprobaciones in situ en los locales profesionales de los representantes de intereses, con autorización del juez de libertades y de detención del tribunal de primera instancia de París, en las condiciones establecidas por decreto del Consejo de Estado.

La Alta Autoridad protege la confidencialidad de las informaciones y documentos a los que tiene acceso para el ejercicio de su misión, exceptuando las informaciones y los documentos cuya publicación está prevista en esta sección.

La Alta Autoridad puede ser consultada:

1º Por las personas mencionadas en los puntos de 1º a 7º del artículo 18-2 sobre la calificación a dar, respecto al mismo artículo 18-2, a la actividad de una persona física o de una persona jurídica mencionada en el primer y noveno apartados de dicho artículo 18-2;

2º Por las personas sujetas al cumplimiento de las obligaciones deontológicas determinadas en aplicación del artículo 18-5.

La Alta Autoridad o, por delegación, su presidente da su dictamen en un plazo de dos meses a partir de su consulta. Este plazo puede prolongarse dos meses por decisión de su presidente, después de informar al autor de la consulta.

También puede ser consultada por una de las asociaciones autorizadas por ella en las condiciones previstas en el artículo 20.

Artículo 18-7

Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25

[Entra en vigor el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación del decreto del Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8 y, como máximo, el 1 de enero de 2018]

Cuando la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública constata, por iniciativa propia o después de una notificación, un incumplimiento de las reglas previstas en los artículos 18-3 y 18-5:

1º Envía al representante de intereses en cuestión una intimación, que puede hacer pública, de respetar las obligaciones a las que está sujeto, después de que haya podido presentar sus observaciones;

2º Avisa a la persona que entra en el campo de los puntos 1º y de 3º a 7º del artículo 18-2 que haya respondido favorablemente a una solicitud realizada por un representante de intereses mencionado en el punto 1º de este artículo y, llegado el caso, le envía observaciones, sin hacerlas públicas.

Artículo 18-8

Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25

Un decreto del Consejo de Estado, adoptado después del dictamen de la Comisión nacional de la Informática y de las libertades y de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública, establece las modalidades de aplicación de esta subsección.

Subsección 3: Sanciones penales

Artículo 18-9

Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25

[Entra en vigor el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación del decreto del Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8 y, como máximo, el 1 de enero de 2018]

El hecho, para un representante de intereses, de no comunicar, por iniciativa propia o a petición de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública, las informaciones que está obligado a comunicar a esta última en aplicación del artículo 18-3 está sancionado con un año de prisión y 15.000 € de multa.

Artículo 18-10

Creado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25

[Entra en vigor el primer día del duodécimo mes siguiente a la publicación del decreto del

Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8 y, como máximo, el 1 de enero de 2018]

El hecho, para un representante de intereses al que la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública haya enviado previamente, en aplicación del artículo 18-7, una intimación de respetar las obligaciones deontológicas previstas en el artículo 18-5, de ignorar de nuevo, en los tres años siguientes, la misma obligación está sancionado con un año de prisión y 15.000 € de multa.

[Disposiciones consideradas incompatibles con la Constitución por la decisión del Consejo constitucional nº 2016- 741 DC de 8 de diciembre de 2016.]

Sección 4: La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública

Artículo 19

Modificado por la ley nº 2017-55 de 20 de enero de 2017 – Art. 48 y 50

I. — La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública es una autoridad administrativa independiente.

II. — El presidente de la Alta Autoridad es nombrado por decreto del presidente de la República.

Además de su presidente, la Alta Autoridad consta de:

1º Dos miembros del Consejo de Estado, en actividad u honorarios, elegidos por la asamblea general del Consejo de Estado;

2º Dos magistrados del Tribunal de Casación, en actividad u honorarios, elegidos por el conjunto de los magistrados fuera de jerarquía del tribunal;

3º Dos magistrados del Tribunal de Cuentas, en actividad u honorarios, elegidos por la cámara del consejo;

4º Una personalidad cualificada que no haya ejercido funciones de miembro del Gobierno, de mandato parlamentario o funciones mencionadas en la sección I del artículo 11 desde al menos tres años, nombrada por el presidente de la Asamblea nacional, después del dictamen conforme de la comisión permanente de la Asamblea nacional encargada de las leyes constitucionales, sometida a la mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos;

5º Una personalidad cualificada que no haya ejercido funciones de miembro del Gobierno, de mandato parlamentario o funciones mencionadas en la sección I del artículo 11 desde al menos tres años, nombrada por el presidente del Senado, después del dictamen conforme de la comisión permanente del Senado encargada de las leyes constitucionales, sometida a la mayoría de tres quintas partes de los votos emitidos.

Las modalidades de elección o de nombramiento de los miembros mencionados en los puntos de 1º a 3º del esta sección II garantizan la representación equitativa de mujeres y hombres.

III. — Los miembros de la Alta Autoridad son nombrados para un período de seis años, no renovable.

IV. — El mandato de los miembros de la Alta Autoridad es incompatible con cualquier otra función o mandato en el que los titulares estén sujetos a las obligaciones de declaración previstas en los artículos 4 y 11 de esta ley.

Los miembros respetan las obligaciones de presentación de las declaraciones previstas en el punto 6º de la sección I del artículo 11. Sus declaraciones de situación patrimonial y sus declaraciones de intereses se hacen públicas, dentro de los límites definidos en la sección III del artículo 5, por la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública, según las modalidades determinadas en el último apartado de la sección I y en la sección IV del mismo artículo 5.

V. — La Alta Autoridad está asistida por ponentes designados, después del dictamen del presidente de la Alta Autoridad, por:

1º El vicepresidente del Consejo de Estado entre los miembros, en actividad u honorarios, del Consejo de Estado y del cuerpo de asesores de tribunales administrativos y tribunales administrativos de apelación;

2º El primer presidente del Tribunal de Casación entre los magistrados, en actividad u honorarios, del Tribunal de Casación y de las cortes y tribunales;

3º El primer presidente del Tribunal de Cuentas entre los magistrados, en actividad u honorarios, del Tribunal de Cuentas y de las cámaras regionales de cuentas.

Los agentes de la Alta Autoridad están sujetos al secreto profesional.

VII. — Un decreto del Consejo de Estado establece las modalidades de aplicación de este artículo.

El reglamento interno de la Alta Autoridad precisa las reglas de procedimiento aplicables ante ella.

Artículo 20

Modificado por la ley nº 2016-483 de 20 de abril de 2016 – Art. 11; ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 25 y 26; ley nº 2017-55 de 20 de enero de 2017 – Art. 48 y 50

I. — La Alta Autoridad ejerce las siguientes misiones:

1º Recibe de los miembros del Gobierno, en aplicación del artículo 4 de esta ley, de los diputados y senadores, en aplicación del artículo LO 135-1 del código electoral, y de las personas mencionadas en el artículo 11 de esta ley, sus declaraciones de situación patrimonial y sus declaraciones de intereses, se encarga de su comprobación, del control y, llegado el caso, de la publicidad, en las condiciones previstas en la sección 2 de este capítulo;

2º Se pronuncia sobre las situaciones que pueden constituir un conflicto de intereses, en el sentido del artículo 2, en las que pueden encontrarse las personas mencionadas en los artículos 4 y 11 y, llegado el caso, les ordena que pongan fin a estas situaciones en las condiciones previstas en el artículo 10;

3º Responde a las solicitudes de dictamen de las personas mencionadas en el punto 1º de esta sección I sobre las cuestiones de orden deontológico a las que se enfrentan en el ejercicio de su mandato o sus funciones. Estos dictámenes, así como los documentos en base a los que se emiten, no se hacen públicos;

4º Se pronuncia, en aplicación del artículo 23, sobre la compatibilidad del ejercicio de una actividad liberal o de una actividad remunerada en un organismo o una empresa que ejerce su actividad en un sector competitivo de conformidad con las reglas del derecho privado con funciones gubernamentales, funciones de miembro de una autoridad administrativa independiente o de una autoridad pública independiente o funciones ejecutivas locales mencionadas en el punto 2º de la sección I del artículo 11 ejercidas durante los tres años anteriores al comienzo de esta actividad;

5º A petición del Primer ministro o por iniciativa propia, emite recomendaciones para la aplicación de esta ley, que envía al Primer ministro y a las autoridades públicas interesadas que determine. A este respecto, define recomendaciones sobre las relaciones con los representantes de intereses, en el sentido del artículo 18-2, y la práctica de las liberalidades y prestaciones dadas y recibidas en el ejercicio de las funciones y mandatos mencionados en los artículos 4 y 11.

6º Responde a las solicitudes de dictamen de las personas mencionadas en los puntos 1º y de 3º a 7º del artículo 18-2 sobre las cuestiones relativas a sus relaciones con los representantes de intereses y al repertorio de los representantes de intereses previsto en el artículo 18-1. *[Entra en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la publicación del decreto del Consejo de Estado previsto en el artículo 18-8.]*

El informe anual de actividad establecido por la Alta Autoridad no contiene ninguna información nominativa distinta a la que la Alta Autoridad publicó anteriormente en aplicación de los artículos 7, 10 y 23.

II. — Cuando se constata que una persona mencionada en los artículos 4 y 11 no respeta sus obligaciones previstas en los artículos 1, 2, 4, 11 y 23, la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública puede consultar de oficio o ser consultada por el Primer ministro, el presidente de la Asamblea nacional o el presidente del Senado.

También puede ser consultada, en las mismas condiciones, por las asociaciones que se proponen, por sus estatutos, luchar contra la corrupción, que haya autorizado previamente en aplicación de criterios objetivos definidos por su reglamento interno.

La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública puede pedir a las personas mencionadas en los artículos 4, 11 y 23 cualquier explicación o documento necesario para el ejercicio de sus misiones previstas en la sección I de este artículo. Puede escuchar o consultar a cualquier persona cuya participación le parezca necesaria.

Puede encargar a uno o varios de sus miembros o ponentes proceder o hacer proceder por los agentes de sus servicios a comprobaciones sobre el contenido de las declaraciones previstas en el artículo LO 135-1 del código electoral y en los artículos 4 y 11 de esta ley y sobre las informaciones de las que dispone.

La Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública y la comisión de deontología de la función pública mencionada en el artículo 25 *octies* de la ley nº 83-634 de 13 de julio de 1983 sobre los derechos y las obligaciones de los funcionarios pueden intercambiar las informaciones necesarias para el ejercicio de sus respectivas misiones, incluyendo las informaciones cubiertas por el secreto profesional.

Artículo 21

En el punto 1º de la sección I del artículo 6 de la ley nº 78-753 de 17 de julio de 1978 sobre diversas medidas de mejora de las relaciones entre la administración y el público y diversas disposiciones de orden administrativo, social y fiscal, después de la palabra: “decisión,” se insertan las palabras: “los documentos elaborados o poseídos por la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública en el marco de las misiones previstas en el artículo 20 de la ley nº 2013-907 de 11 de octubre de 2013 relativa a la transparencia de la vida pública,”.

Artículo 22

Modificado por la ley nº 2016-483 de 20 de abril de 2016 – Art. 11

Cuando la Alta Autoridad constata que una persona mencionada en los artículos 4 u 11 no respeta las obligaciones previstas en los artículos 1, 2, 4 y 11 o se encuentra en la situación prevista en el segundo apartado del artículo 7, informa del incumplimiento de la obligación:

1º Al presidente de la República, cuando se trata del Primer ministro;

2º Al Primer ministro, cuando se trata de otro miembro del Gobierno;

3º Al presidente del Parlamento Europeo, cuando se trata de un representante francés en el Parlamento Europeo;

4º Al presidente de la asamblea deliberante, cuando se trata de una persona mencionada en el punto 3º de la sección I del artículo 11;

5º A la autoridad de nombramiento, cuando se trata de una persona mencionada en los puntos 4º, 5º u 8º de la misma sección I;

6º Al presidente de la autoridad administrativa independiente o de la autoridad pública independiente, así como la autoridad de nombramiento, cuando se trata de una persona mencionada en el punto 6º de dicha sección I;

7º Al ministro que tiene autoridad o que ejerce la tutela sobre el organismo en cuestión, cuando

se trata de una persona mencionada en el punto 7º de la misma sección I o en la sección III del artículo 11.

Artículo 23

Modificado por la ley nº 2016-483 de 20 de abril de 2016 – Art. 11; ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 27; ley nº 2017-55 de 20 de enero de 2017 – Art. 48 y 50

I. — Respecto a las exigencias previstas en el artículo 1, la Alta Autoridad se pronuncia sobre la compatibilidad del ejercicio de una actividad liberal o de una actividad remunerada en una empresa o una institución pública o una agrupación de interés público cuya actividad tenga un carácter industrial y comercial con funciones gubernamentales, funciones de miembro de una autoridad administrativa independiente o de una autoridad pública independiente o funciones ejecutivas locales mencionadas en el punto 2º de la sección I del artículo 11 ejercidas durante los tres años anteriores al comienzo de esta actividad. Cuando estas funciones son ejercidas por un agente público, la Alta Autoridad es la única competente para realizar este control; informa a la comisión de deontología de la función pública mencionada en el artículo 25 *octies* de la ley nº 83-634 de 13 de julio de 1983 citada anteriormente de una consulta de este tipo y, llegado el caso, le comunica su dictamen.

Para realizar este control, la Alta Autoridad es consultada:

1º Por la persona en cuestión, previamente al comienzo del ejercicio de la actividad considerada;

2º O por su presidente, en un plazo de dos meses a partir del conocimiento del ejercicio no autorizado de una actividad ejercida en las condiciones previstas en el primer apartado de esta sección I.

La Alta Autoridad emite su dictamen en un plazo de dos meses a partir de su consulta. Permite que la persona en cuestión pueda presentar sus observaciones, excepto cuando emite un dictamen de compatibilidad por consulta de la persona en cuestión.

La ausencia de dictamen de la Alta Autoridad en este plazo equivale a dictamen de compatibilidad.

II. — Las opiniones de compatibilidad pueden ir acompañadas de reservas cuyos efectos pueden imponerse a la persona en cuestión durante un período máximo que expira tres años después del final del ejercicio de las funciones gubernamentales, de las funciones de miembro de una autoridad administrativa independiente o de una autoridad pública independiente o de las funciones ejecutivas locales.

Cuando la Alta Autoridad emite un dictamen de incompatibilidad, la persona en cuestión no puede ejercer la actividad contemplada durante un período que expira tres años después del final del ejercicio de las funciones gubernamentales, de las funciones de miembro de una autoridad administrativa independiente o de una autoridad pública independiente o de las funciones ejecutivas locales.

La Alta Autoridad notifica su decisión a la persona en cuestión y, llegado el caso, al organismo o la empresa en el que ésta ejerce desde ahora sus funciones contraviniendo el primer apartado de la sección I. Notifica, llegado el caso, un dictamen de incompatibilidad o un dictamen de compatibilidad con reservas en el orden profesional que rige la actividad en virtud de la que se emite el dictamen. Los documentos y contratos formalizados para el ejercicio de esta actividad:

1º Dejan de producir sus efectos cuando la Alta Autoridad ha sido consultada en las condiciones establecidas en el punto 1º de la sección I;

2º Son nulos de pleno derecho cuando la Alta Autoridad ha sido consultada en las condiciones establecidas en el punto 2º de la sección I.

Cuando es consultada en aplicación de los puntos 1º o 2º de la sección I y cuando emite un dictamen de incompatibilidad o un dictamen de compatibilidad con reservas, la Alta Autoridad puede hacerla pública, después de haber recabado las observaciones de la persona en cuestión. El dictamen hecho público no contiene ninguna información que pueda atentar contra la vida privada de la persona en cuestión, el secreto médico, el secreto en materia comercial e industrial o alguno de los secretos mencionados en el punto 2º del artículo L. 311-5 del código de relaciones entre el público y la administración.

Puede emitir un dictamen de incompatibilidad cuando considere no haber obtenido de la persona en cuestión las informaciones necesarias.

III. — Por delegación de la Alta Autoridad y en las condiciones previstas por su reglamento interno, el presidente de la Alta Autoridad puede emitir un dictamen de compatibilidad, en caso de que la actividad contemplada sea manifiestamente compatible con las funciones anteriores del interesado, o un dictamen de incompetencia, de inadmisibilidad o que constate que no procede resolver.

IV. — Cuando tiene conocimiento del ejercicio, por una persona mencionada en la sección I, de una actividad ejercida contraviniendo un dictamen de incompatibilidad o de una actividad ejercida contraviniendo las reservas previstas por un dictamen de compatibilidad, y después de que la persona afectada haya podido dar explicaciones, la Alta Autoridad publica en el Diario oficial un informe especial que incluye el dictamen emitido y las observaciones escritas de la persona en cuestión.

Transmite al fiscal el informe especial mencionado en el primer apartado de esta sección IV y los documentos en su posesión relativos a esta contravención de su dictamen.

Sección 5: Posición de los funcionarios que ejercen un mandato parlamentario

Artículo 24

I. — El artículo 6 de la ley nº 77-729 de 7 de julio de 1977 relativa a la elección de los representantes al Parlamento Europeo se modifica como sigue:

1º Después de la palabra: “europeo”, se elimina el final del segundo apartado;

2º Después del segundo apartado, se inserta un apartado redactado como sigue:

“Cuando ocupa un cargo público distinto a los mencionados en los puntos 1º y 2º del artículo LO 142 del código electoral, es situado de oficio, durante la duración de su mandato, en posición de disponibilidad o en la posición equivalente prevista por su estatus que no le permite adquirir derechos al ascenso y derechos a pensión.”

II. — Se elimina el segundo apartado del artículo 46 de la ley nº 84-16 de 11 de enero de 1984 sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública del Estado, del artículo 65 de la ley nº 84-53 de 26 de enero de 1984 sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública territorial y del artículo 53 de la ley nº 86-33 de 9 enero de 1986 sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública hospitalaria.

III. — Este artículo entra en vigor el 1 de enero de 2014.

Sección 6: Protección de los denunciantes

Artículo 25

Derogado por la ley nº 2016-1691 de 9 de diciembre de 2016 – Art. 15

Capítulo II: Disposiciones penales

Artículo 26

I. — El hecho, para una persona mencionada en los artículos 4 u 11 de esta ley, de no presentar una de las declaraciones previstas en estos mismos artículos, de omitir declarar una parte sustancial de su patrimonio o de sus intereses o proporcionar una evaluación falsa de su patrimonio está sancionado con una pena de tres años de prisión y 45.000 € de multa.

Pueden pronunciarse, a título complementario, la prohibición de los derechos cívicos según las modalidades previstas en los artículos 131-26 y 131-26-1 del código penal, así como la prohibición de ejercer una función pública según las modalidades previstas en el artículo 131-27 del mismo código.

II. — El hecho, para una persona mencionada en los artículos 4, 11 o 23, de no obedecer las órdenes de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública o de no comunicarle las informaciones y los documentos necesarios para el ejercicio de su misión está sancionado con un año de prisión y 15.000 € de multa.

III. — El hecho de publicar, excepto los casos previstos por esta ley, o divulgar, de la forma que fuere, la totalidad o parte de las declaraciones, de las informaciones o de las observaciones mencionadas en los artículos LO 135-1 y LO 135-3 del código electoral y en los artículos 4, 6 y 11 de esta ley está sancionado con las penas mencionadas en el artículo 226-1 del código penal.

Artículo 27

I. — Después del artículo 131-26 del código penal, se inserta un artículo 131-26-1 redactado como sigue:

“Art. 131-26-1. - En los casos previstos por la ley y por derogación del séptimo apartado del artículo 131-26, la pena de inelegibilidad mencionada en el punto 2º del mismo artículo puede pronunciarse por un período de diez años como máximo en contra de una persona que ejerza una función de miembro del Gobierno o un cargo electivo público en el momento de los hechos.”

II. — En el punto 9º del artículo 324-7 y al final del punto 1º del artículo 432-17 del mismo código, la referencia: “por el artículo 131-26” se sustituye por las referencias: “en los artículos 131-26 y 131-26-1”.

III. — Al final del primer apartado del artículo L. 117 del código electoral, las palabras: “según las modalidades previstas por este artículo” se sustituyen por las palabras: “así como la inelegibilidad prevista en el artículo 131-26-1 del mismo código, según las modalidades previstas en estos artículos”.

IV. — El código general de impuestos se modifica como sigue:

1º En el tercer apartado del artículo 1741 y en el artículo 1774, la referencia: “por el artículo 131-26” se sustituye por las referencias: “en los artículos 131-26 y 131-26-1”;

2º En la segunda frase del primer apartado de la sección I del artículo 1837, las palabras: “el artículo 131-26 del código penal por un período de cinco años como máximo” se sustituyen por las referencias: “los artículos 131-26 y 131-26-1 del código penal”.

V. — Los artículos L. 241-3 y L. 242-6 del código de comercio se completan por un apartado redactado como sigue:

“Además de las penas complementarias previstas en el artículo L. 249-1, el tribunal también puede pronunciar como pena complementaria, en los casos previstos en este artículo, la prohibición de los derechos cívicos, civiles y de familia prevista en el artículo 131-26 del código penal.”

Artículo 28

El primer apartado del artículo 432-13 del código penal se modifica como sigue:

1º Las palabras: “dos años de prisión y 30.000 euros de multa” se sustituyen por las palabras: “tres años de prisión y una multa de 200.000 €, cuyo importe puede elevarse al doble del ingreso obtenido por la infracción,”;

2º Después de las palabras: “como”, se insertan las palabras: “miembro del Gobierno, titular de una función ejecutiva local,”.

Capítulo III: Disposiciones finales

Artículo 29

Después de la línea trigésimo segunda del cuadro anexo a la ley nº 2010-838 de 23 de julio de 2010 relativa a la aplicación del quinto apartado del artículo 13 de la Constitución, se inserta una línea redactada como sigue:

Presidente de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública	Comisión permanente competente en materia de leyes constitucionales
--	---

Artículo 30

I. — Los artículos de 1 a 5-1 de la ley nº 88-227 de 11 de marzo de 1988 relativa a la transparencia financiera de la vida política, son derogados, a reserva de las disposiciones del segundo apartado de la sección II de este artículo.

II. — Los archivos y el conjunto de los documentos en poder de la Comisión para la transparencia financiera de la vida política se transfieren a la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública para el ejercicio de sus misiones.

Los procedimientos de examen de las variaciones de situación patrimonial en curso ante la Comisión para la transparencia financiera de la vida política que se refieren a mandatos o funciones que implican la obligación de presentación de declaraciones en aplicación de los artículos 1 y 2 de la ley nº 88-227 de 11 de marzo 1988 relativa a la transparencia financiera de la vida política y que han finalizado antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley, o para los que debía presentarse una declaración en aplicación de la sección II del artículo 21 de la ley nº 2011-412 de 14 de abril de 2011 sobre la simplificación de las disposiciones del código electoral y relativa a la transparencia financiera de la vida política, los prosigue la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública. La Alta Autoridad dispone, respecto a ellos, de las prerrogativas previstas en los artículos de 1 a 3 de la ley nº 88-227 de 11 marzo de 1988 citada anteriormente.

Los procedimientos que se refieren a mandatos o funciones que implican la obligación de presentación de declaraciones en aplicación de los artículos 1 y 2 de la misma ley nº 88-227 de 11 de marzo 1988, y que prosiguen en la fecha de entrada en vigor de esta ley, son conducidos por la Alta Autoridad. Ella dispone, respecto a ellos, de las prerrogativas previstas por esta ley.

III. — El último apartado de los artículos L. 195 y L. 367 del código electoral se elimina y el punto 4º del artículo L. 230 y el punto 3º de los artículos L. 340 y L. 558-11 del mismo código se derogan.

Artículo 31

El artículo L. 139 B del libro de procedimientos tributarios se modifica como sigue:

1º Las palabras: “Comisión para la transparencia financiera de la vida política” se sustituyen por las palabras: “Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública”;

2º Las palabras: “, de conformidad con el segundo apartado de” se sustituyen por las palabras: “o por su cónyuge separado de bienes, su compañero/a vinculado/a por un pacto civil de solidaridad o su pareja de hecho, en aplicación de”;

Después de la palabra: “mencionadas”, el final del artículo se redacta como sigue: “en los artículos 4 y 11 de la ley nº 2013-907 de 11 de octubre de 2013 relativa a la transparencia de la vida pública, en aplicación del artículo 6 de esta misma ley.”

Artículo 32

En el undécimo apartado de la sección I del artículo 13 de la ley nº 78-17 de 6 de enero de 1978 relativa a la informática, los ficheros y las libertades, se eliminan las palabras: “todo mandato electivo nacional,”.

Artículo 33

A excepción del artículo 1, de las secciones 1, 3, 5 y 6 del capítulo I y de los artículos 27, 28, 29, 32 y 34, esta ley entra en vigor en la fecha de publicación en el Diario oficial del decreto que nombra al presidente de la Alta Autoridad para la transparencia de la vida pública.

Cada miembro del Gobierno establece, como máximo el 1 de febrero de 2014, una declaración de situación patrimonial y una declaración de intereses, según las modalidades previstas en el artículo 4.

Cada una de las personas mencionadas en el artículo 11 establece una declaración de situación patrimonial y una declaración de intereses, según las modalidades previstas en mismo artículo 11, como máximo:

1º El 1 de febrero de 2014, para las personas mencionadas en los puntos 1º, 4º y 5º de la sección I de dicho artículo 11;

2º El 1 de junio de 2014, para las personas mencionadas en los puntos 2º y 3º de la misma sección I;

3º El 1 de octubre de 2014, para las personas mencionadas en los puntos 6º y 7º de dicha sección I así como en la sección III del mismo artículo 11.

Artículo 34

El código general de las entidades territoriales se modifica como sigue:

1º Después del artículo L. 2123-18-1, se inserta un artículo L. 2123-18-1-1 redactado como sigue:

“Art. L. 2123-18-1-1. - Según las condiciones establecidas por una deliberación anual, el consejo municipal puede poner un vehículo a disposición de sus miembros o de los agentes del municipio cuando lo justifique el ejercicio de sus mandatos o de sus funciones.

“Cualquier otra remuneración en especie es objeto de una deliberación nominativa, que precisa las modalidades de uso.”;

2º La sección 3 del capítulo III del título II del libro I de la tercera parte se completa con un artículo L. 3123-19-3 redactado como sigue:

“Art. L. 3123-19-3. - Según las condiciones establecidas por una deliberación anual, el consejo general puede poner un vehículo a disposición de sus miembros o de los agentes del departamento cuando lo justifique el ejercicio de sus mandatos o de sus funciones.

“Cualquier otra remuneración en especie es objeto de una deliberación nominativa, que precisa las modalidades de uso.”;

3º La sección 3 del capítulo V del título III del libro I de la cuarta parte se completa con un artículo L. 4135-19-3 redactado como sigue:

“Art. L. 4135-19-3. - Según las condiciones establecidas por una deliberación anual, el consejo regional puede poner un vehículo a disposición de sus miembros o de los agentes de la región cuando lo justifique el ejercicio de sus mandatos o de sus funciones.

“Cualquier otra remuneración en especie es objeto de una deliberación nominativa, que precisa las modalidades de uso.”

4º Después del artículo L. 5211-13, se inserta un artículo L. 5211-13-1 redactado como sigue:

“Art. L. 5211-13-1. - Según las condiciones establecidas por una deliberación anual, el órgano legislativo de la institución pública de cooperación intermunicipal puede poner un vehículo a disposición de sus miembros o de los agentes de la institución pública cuando lo justifique el ejercicio de sus mandatos o de sus funciones.

“Cualquier otra remuneración en especie es objeto de una deliberación nominativa, que precisa las modalidades de uso.”

Artículo 35

I. — Esta ley es aplicable en la Polinesia Francesa, Nueva Caledonia y las islas Wallis y Futuna, a excepción de la sección II del artículo 24, en cuanto que suprime el segundo apartado del artículo 65 de la ley nº 84-53 de 26 de enero de 1984 sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública territorial y del artículo 53 de la ley nº 86-33 de 9 de enero de 1986 sobre disposiciones estatutarias relativas a la función pública hospitalaria, y de la sección IV del artículo 27.

II. — Los artículos L. 2123-18-1-1 y L. 5211-13-1 del código general de las entidades territoriales son aplicables en la Polinesia Francesa.

III. — Para la aplicación de esta ley, las referencias a la legislación y a la reglamentación tributarias se entienden, en las entidades de ultramar y en Nueva Caledonia, como relativas a la legislación y a reglamentación aplicables localmente.

Esta ley se ejecutará como ley del Estado.